

Dependencia:	OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Radicación:	2023-147
Investigado:	José Ignacio Sinisterra García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.430
Cargo:	Agente de Tránsito Código 340, Grado 13
Quejoso:	Informe servidor público
Fecha hechos:	18 de octubre de 2022
Fecha Informe:	16 de diciembre de 2022
Asunto	Evaluar la investigación disciplinaria – terminación y archivo

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)
Auto No. 352

1. ASUNTO

Procede el despacho a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra José Ignacio Sinisterra García, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario –C.G.D.–¹.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Noticia disciplinaria

A través de memorando No. 202232300316993 del 16 de diciembre de 2022, el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte puso en conocimiento de la Oficina de Control Disciplinario Interno que 29 servidores públicos que integran el Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte incumplieron la jornada laboral para los meses de octubre y noviembre de 2022, pues llegaron tarde una vez a desarrollar las funciones asignadas como Agentes de Tránsito y Transporte, lo cual genera:

- 1. Las llegadas tarde afectan significativamente la prestación del servicio, ya que el personal programado es esencial para atender solicitudes de la ciudadanía, entidades públicas y eventos masivos.
- 2. El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establece que los agentes de tránsito deben ejercer control y vigilancia en los horarios dispuestos por su jefe inmediato, según las necesidades del servicio.
- 3. Las implicaciones disciplinarias derivadas de las llegadas tarde podrían incluir sanciones conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario, dado que no se estaría cumpliendo con la dedicación total del tiempo reglamentario al trabajo.

Al memorando se adjuntó la lista de servidores públicos incurso en la supuesta infracción disciplinaria y dentro de los cuales se encuentra el siguiente, que ocupa la atención del presente proceso:

Fecha	Nombre del Agente	Horario Programado	Novedad
18/10/2022	José Ignacio Sinisterra García	12:00 pm	No se presentó a laborar

¹ Adoptado por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

2.2. Investigación disciplinaria

Mediante auto No. 229 del 15 de marzo de 2023², se dispuso abrir investigación disciplinaria contra el servidor público José Ignacio Sinisterra García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.430, portador de la placa No. 102, quien para el 18 de octubre de 2022, fungía como agente civil de tránsito código 340 - grado 13, adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

No figura en el soporte de la notificación personal del auto de apertura de investigación disciplinaria No. 229 del 15 de marzo de 2023 así como tampoco reposa en el expediente, el edicto frente a la imposibilidad de notificación de la actuación al disciplinado.

2.3. Hechos disciplinariamente relevantes

Se circunscribe a la ausencia para desempeñar la función de “Ejercer control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en los días y horarios dispuestos por el jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio”, el 18 de octubre de 2022 en el sector 4 de la localidad de Usaquén.

2.4. Pruebas recaudadas

Los medios de convicción que obran en el expediente y que la autoridad disciplinaria evaluará son los siguientes:

2.4.1. Memorando No. 202362000089873³ del 04 de abril de 2023, proveniente de la Dirección de Talento Humano, con el que remitió la certificación laboral del investigado y demás documentos que acreditan su vinculación con la entidad.

2.4.2. Memorando No. 202332300095573⁴ del 12 de abril de 2023, con el que la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte remitió la información relacionada con las funciones asignadas al investigado, el grado de afectación a la dependencia con la conducta desplegada por el servidor, así como la remisión de la respuesta dada por el encartado respecto de los hechos que dieron origen al plenario y que reposa a folio 18 del plenario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

De conformidad con el artículo 212 del C.G.D., la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

En este orden, corresponde al Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si existe conducta violatoria de los deberes y prohibiciones sea por acción u omisión con un servidor público debidamente identificado o

² Folios 3-7, Expediente 2023-147.

³ Folios 21

⁴ Folios 22-23

individualizado y continuar con las diligencias o, a contrario sensu, proceder a la terminación y archivo de la actuación conforme lo establecen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019.

Sea lo primero advertir que, para esta oficina, no se evidencia causal de nulidad alguna, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los cánones establecidos en el Código General Disciplinario y el artículo 29 de la Carta Política, comoquiera que la etapa primigenia se surtió con apoyo a las prescripciones formales, se han motivado las providencias y en general se han observado las garantías legales, constitucionales, las formas propias del juicio y se han preservado los derechos sustanciales y procesales del disciplinable.

Es importante recordar que, conforme lo prevé el artículo 26 del C.G.D., constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de sanción, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en dicho código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Según el normado del artículo 150 del C.G.D., la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

A su turno el artículo 159 *ídem* prevé que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

«Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.»

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento»⁵.

⁵ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que el sistema de la sana crítica o persuasión racional, es aquel en que:

*«[...] el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia».*⁶

Tal sistema, igualmente, requiere motivación, la cual consiste en la exposición de las razones que la autoridad ha tenido para determinar el valor de cada una de las pruebas aportadas al proceso, con fundamento en las reglas citadas, con autonomía e independencia. Análisis que debe realizarse, como se dijo, de manera conjunta, descartando las pruebas ilegales, las que no fueron aportadas oportunamente y justificando el valor que se le da a aquellas que sustentan la decisión. No obstante, la Corte ha expresado que a pesar de la libertad que tiene el juzgador para interpretar las pruebas, ella no puede ser caprichosa y debe fundarse en razonamientos justos e imparciales:

*«Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art. 187 y C.P.L., art. 61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales»*⁷

En conclusión, el sistema probatorio en materia disciplinaria se fundamenta en la libertad probatoria, bajo el método para apreciar las pruebas de la sana crítica.

En este contexto, esta autoridad, en ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, procede a evaluar los medios de convicción descritos en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

3.3. Análisis del caso concreto

Procede esta Autoridad Disciplinaria a evaluar los medios de convicción que se han descrito en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

El hecho jurídicamente relevante tiene relación con el presunto incumplimiento de las funciones asignadas al empleo de agente de tránsito código 340 – grado 13 por parte del señor José Ignacio Sinisterra García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.430, y portador de la placa No. 102, quien el 18 de octubre de 2022 no asistió al turno asignado para atender las actividades, controles y afectaciones viales en el área 4 de la localidad de Usaquén.

⁶ Sentencia C-202 de 2005.

⁷ Sentencia T-442 de 1994.

Realizado el análisis del acervo probatorio obrante en el plenario, esta autoridad disciplinaria en fase de instrucción evidencia que en el comportamiento del investigado no se encuentran presentes todos los elementos estructurantes de la falta disciplinaria requeridos para la formulación de cargos, como pasa a examinarse:

En primer lugar, la calidad del disciplinable está acreditada con las pruebas documentales recaudadas. En efecto, según certificación remitida con el **memorando No. 202362000089873** del 04 de abril de 2023, proveniente de la Dirección de Talento Humano, José Ignacio Sinisterra García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.430, para la época de los hechos, es decir para el 18 de octubre de 2022, ostentaba el cargo de Agente de Tránsito y Transporte código 340 - grado 13 adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

Por otra parte, sobre las funciones que debía cumplir el procesado, en el **memorando No. 202332300095573** del 12 de abril de 2023, el subdirector informó:

Funciones⁸ Asignadas a los Agentes de Tránsito código 340 - grado 13:

- **Control y Vigilancia:** Los agentes deben ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de conductores y peatones en las vías públicas, en los días y horarios dispuestos por su jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- **Informes de Violaciones:** Deben informar por escrito todas las violaciones a las normas de tránsito y transporte que conozcan, mediante el diligenciamiento de órdenes de comparendos y otros informes pertinentes.
- **Inmovilización de Vehículos:** Tienen la función de inmovilizar vehículos automotores cuando las normas lo determinen, levantando los respectivos informes.
- **Movilización de Vehículos Inmovilizados:** Deben movilizar o trasladar vehículos inmovilizados o retenidos a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, según lo requiera el procedimiento.
- **Registro de Comparendos:** Los agentes deben registrar las órdenes de comparendo en los dispositivos electrónicos suministrados por la Secretaría Distrital de Movilidad, asegurándose de que los datos ingresados sean correctos.

Programación Específica del Agente Civil de Tránsito y Transporte No. 102

- El agente desempeñó su rol de recorredor en el Área 4 de la localidad de Usaquén el 18 de octubre de 2022, desde las 12:00 horas hasta las 20:00 horas, incluyendo un operativo con la Secretaría Distrital de Cultura. Esto implica que pudo desplazarse por varios puntos dentro de esa área para cumplir con sus funciones de control y vigilancia. Tales sitios corresponden a:

⁸ Resolución No. 273456 de 2022, "Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad"

AREA	CUADRANTES
AREA 4	1 - CL 125 - CL 122 Y DESDE LA CRA 15 HASTA LA CRA 19
AREA 4	2 - CL 106 - CL 100 Y DESDE LA CRA 19 HASTA LA CRA 21
AREA 4	3 - CL 112 - CL 109 Y DESDE LA CRA 15 HASTA LA CRA 17
AREA 4	4 - CL 106 - CL 108 Y DESDE LA CRA 8C HASTA LA CRA 7

- Se destacó la importancia de cumplir con la jornada laboral para atender las actividades, controles y afectaciones viales que puedan surgir, especialmente en la localidad de Usaquén la cual presenta gran problemática de Invasión de Espacio Público, reportada por la ciudadanía e instituciones del sector distrital priorizando su atención.

En el orden de ideas expresado, está demostrada la calidad del disciplinable y las funciones asignadas para el 18 de octubre de 2022, así como la ausencia en el cumplimiento de sus actividades en esa calenda, no obstante, en el correo allegado por el investigado señala que por acuerdo con el contratista Camilo Monroy Mena de la SCTT, repuso el día no laborado el 23 de octubre de 2022, situación que comporta entonces atipicidad de la conducta, ya que al parecer el servidor público ejerció las funciones de control y vigilancia en esta fecha.

Corolario de lo expuesto y efectuado el análisis del acervo probatorio obrante en el plenario, esta autoridad disciplinaria en fase de instrucción evidencia que el investigado no se presentó a desempeñar la función de ejercer control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de tránsito y del transporte, en los días y horarios programados por el jefe inmediato, de acuerdo con las necesidades del servicio, no obstante tales funciones las desempeño el 23 de octubre de 2022.

En el memorando remitido a los correos cmonroy@movilidadbogot.gov.co y novedadesagentes@movilidadbogota.gov.co el 12 de noviembre de 2022⁹, contentivo de la justificación proferida por el investigado, informó, respecto de los hechos que dieron origen al plenario, lo siguiente:

“Buenos días según la información suministrada en este correo que me envía le respondo ese día me encontraba en distintos puntos de desplazamiento por operativo ese día a la central se le reporto la finalizacion del turno ya que tanto el ingeniero Camilo Monroy y el subcomandante Carlos Balaguera se le solicito permiso para retirarnos del lugar el ingeniero me autorizo a retirarme a la 1:30 pero por términos del operativo me retiré a las 1:40 PM informando a la central el retiro ese día.

*El día 18 de octubre se le informa también a el ingeniero Monroy la novedad que se presentó el cual supuestamente ya habíamos llegado a un arreglo el me dijo **que trabajará el domingo 23 de octubre del 2022 Para reponer el día 18 de octubre** del 2022 le agradezco mucho que **revisen muy bien la novedad por que por eso uno deja un reporte eso ya me lo habían preguntado** Muchas gracias y quedó atento si tienen alguna duda sobre el tema.”. (Sic)*

Y mediante correo del 17 de noviembre de 2022, Lady Abril de NOVEDADES AGENTES le informa al servidor público lo siguiente:

*“Por instrucción del subdirector de Control de Tránsito y transporte, a través del presente comunicado es preciso informar que: (...) **información recibida muchas gracias.**”.* [Énfasis del despacho].

⁹ Folio 18

De lo mencionado por el investigado observa esta autoridad disciplinaria que el servidor público acordó con el ingeniero Camilo Ernesto Monroy Mena reponer el 23 de octubre de 2023, el turno asignado el 18 del mismo mes y año y que tal novedad ya había sido reportada, frente a tal manifestación el subdirector expresó que la información había sido recibida y no se le indicó que no era procedente la reposición o que no se autorizaba esa orden, amén de lo cual era válido para el procesado pensar que podía realizar la compensación, no solo por haberlo informado sino en especial porque su superior en vía lo autorizó y no hay prueba en contrario de ello.

Lo anterior evidencia que el servidor público se presentó a desempeñar sus funciones de recorredor el 23 de octubre de 2022 reponiendo el día de la ausencia que correspondió al 18 de la misma fecha y que tal situación fue aprobada por el ingeniero Camilo Ernesto Monroy Mena contratista de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte.

Lo expuesto refiere que al parecer este tipo de prácticas eran comunes en la dependencia y que previamente el servidor ya había puesto en conocimiento la novedad, normalizando dicha práctica.

En relación con el contratista Camilo Ernesto Monroy Mena, este despacho verificó que, en efecto, para la vigencia 2022 fue vinculado a la entidad mediante contrato de prestación de servicios No. 2022-1950, cuyo objeto fue *“Prestar servicios profesionales especializados por sus propios medios y con plena autonomía, a la Subsecretaría de Gestión de la Movilidad, apoyando en la planeación, operación, seguimiento y generación de conceptos técnicos en torno a las estrategias a desarrollar en la gestión de los agentes civiles de tránsito, siguiendo los lineamientos fijados por la Secretaría.”*

Ahora bien, conforme con el artículo 26 del C.G.D., los presupuestos de orden material establecidos en la ley para la efectiva configuración de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, son: en primer lugar, la acción o la omisión cometida por el servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas de que se trate; en segundo lugar, que implique la incursión en cualquiera de los comportamientos definidos en la norma como constitutivos de falta disciplinaria; en tercer lugar, que la conducta conlleve el incumplimiento de deberes legales o funcionales, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, la inobservancia de las prohibiciones y/o la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos o conflicto de intereses y por último, que no esté obrando bajo el amparo de ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en el artículo 31 del mismo estatuto.

De tal suerte que para verificar la existencia de una falta disciplinaria deben confluir en ella los elementos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Amén de lo cual, no existirá responsabilidad disciplinaria en aquellos eventos en que cualquiera de los tres elementos mencionados esté ausente en el comportamiento que se investiga, o cuando exista duda razonable sobre su presencia en un caso concreto; o que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió; o que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria; o que el investigado no la cometió; o que existe una causal de exclusión de responsabilidad; o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

En consecuencia, es pertinente recordar:

“El derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, y es precisamente allí, en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables. (...)”¹⁰.

Ahora bien, en relación con el requisito correspondiente a la tipicidad, en el contexto del derecho disciplinario este principio es fundamental para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica de los servidores públicos, exigiendo entonces conductas sancionables estén previamente definidas en la ley, evitando así la arbitrariedad y la aplicación retroactiva de normas sancionatorias.

En complemento de lo expuesto, es pertinente indicar que conducta es **típica** cuando **se ajusta a la descripción de una falta disciplinaria previamente establecida en la ley**. Esto significa que la acción u omisión del servidor público o del particular que ejerce función pública debe encuadrar perfectamente en los elementos que componen el tipo disciplinario.

Para que una conducta sea considerada típica en el ámbito disciplinario, deben concurrir los siguientes elementos:

1. **Preexistencia de la norma:** Debe existir una ley disciplinaria vigente al momento de la comisión de la conducta que describa la falta. Esto se deriva del principio de legalidad, fundamental en el derecho sancionador.
2. **Descripción clara e inequívoca de la conducta:** La ley debe describir de manera precisa cuál es el comportamiento prohibido, el deber incumplido o la exlimitación en el ejercicio de derechos y funciones. Esto garantiza la seguridad jurídica y evita la arbitrariedad.
3. **Adecuación de la conducta al tipo:** La acción u omisión del sujeto disciplinable debe coincidir con los elementos objetivos y, en algunos casos, subjetivos descritos en el tipo disciplinario.

Para el caso sometido a examen, en criterio de este despacho, el comportamiento investigado no se ajusta a los elementos previstos en la norma existente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha desarrollado ampliamente el principio de tipicidad en materia disciplinaria y, por ende, el concepto de atipicidad de la conducta. A continuación, se presentan pronunciamientos relevantes sobre este particular:

- **Atipicidad por ausencia de norma o descripción incompleta:** El Alto Tribunal ha señalado que una conducta es atípica cuando no existe una norma disciplinaria que la prevea o cuando la conducta investigada no se

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-030 del 1° de febrero de 2012. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

ajusta a los elementos descritos en la norma existente (Sentencia de septiembre 4 de 2014, Rad. 1615296).

- **Interpretación restrictiva de las normas sancionatorias:** El Consejo de Estado ha adoptado una postura de interpretación restrictiva de las normas que establecen faltas disciplinarias, en aplicación del principio de legalidad y del *in dubio pro disciplinado*. En caso de duda sobre si una conducta se ajusta a la descripción de una falta, debe resolverse a favor del investigado.
- **Relación entre tipicidad e ilicitud sustancial:** El Consejo de Estado ha precisado que la tipicidad es un presupuesto de la ilicitud sustancial. Primero debe determinarse si la conducta se ajusta a la descripción de una falta (tipicidad), y luego analizarse si esa infracción afecta de manera sustancial los deberes funcionales (ilicitud sustancial) (Sentencia de agosto 27 de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2013-06021-01).

De lo citado concluye este despacho que la atipicidad de la conducta en materia disciplinaria se configura cuando el comportamiento investigado no encaja de manera precisa en la descripción de una falta disciplinaria previamente establecida en la ley. Esto puede ocurrir por ausencia de norma, descripción incompleta o ambigua de la norma, o cuando la conducta no vulnera de manera sustancial los deberes funcionales en los términos previstos por la ley. El principio de tipicidad es una garantía fundamental del debido proceso en el derecho disciplinario.

Decantando lo anterior, de cara al caso concreto y luego de realizar la valoración del material probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el servidor público no existió, ya que según lo analizado, fue autorizado por su superior inmediato para compensar el turno del 18 de octubre el día 23 siguiente, así lo hizo saber a través de la novedad enviada a los correos de la dependencia a la que estaba asignado y se le respondió con recibo a satisfacción.

Aunado a lo expuesto, no hay manifestación alguna por parte del Subdirector de Control de Tránsito y Transporte respecto a los argumentos presentados por el disciplinado frente a su inasistencia a laboral el día 18 de octubre de 2022 y la reposición de dicho turno el 23 de la misma calenda, novedad reportada por correo electrónico, dando así validez a lo expresado por el disciplinado.

Corolario de lo expuesto, evidencia también este despacho que tales acuerdos eran situaciones usuales en la dependencia, lo que para el investigado constituía una convicción acerca de que su comportamiento no vulneraba norma disciplinaria alguna.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada en el plenario la tipicidad del comportamiento investigado, se desvirtúa la responsabilidad que pueda endilgarse al servidor público portador de la placa 102, por las razones de índole fácticas, probatorias y jurídicas citadas en líneas anteriores en concordancia con el precepto de la necesidad y carga de la prueba previsto en el artículo 147 del CGD que consagra:

“Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”

En síntesis es imperativo ordenar la terminación del proceso y el archivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90, 221 y 224 del C.G.D.

En mérito de lo expuesto, la jefa de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el procedimiento iniciado en la presente actuación disciplinaria adelantada contra José Ignacio Sinisterra García, en consecuencia, **archivar** las diligencias, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a José Ignacio Sinisterra García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.222.430, en calidad de agente de tránsito y transporte Código 340 Grado 13 y número de placa 102, adscrito a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, informándole que, en contra de la decisión de archivo, procede el recurso de apelación, que deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 134 del C.G.D. En caso de no surtir la notificación personal de la presente providencia, se adelantará la notificación por edicto en los términos del artículo 127 de la norma ídem.

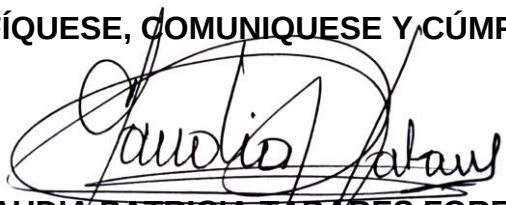
TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento al artículo quinto de la Resolución 456 de 2017.

CUARTO: No se comunica el contenido de la presente decisión al funcionario público informante, teniendo en cuenta que no es considerado quejoso.

QUINTO: Cargar la decisión en el Sistema de Información de la Personería de Bogotá.

SEXTO: Realizar las comunicaciones de ley y, ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA TABARES FORERO
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno.

Proyectó: JMPP / PE-OCDI
Revisó / aprobó: CPTF / J-OCDI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 125 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La suscrita abogada de la Oficina de Control Disciplinario Interno, notifica por anotación en Estado Electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el siguiente proceso disciplinario:

Exp. No.	Quejoso	Sujeto Disciplinable	Decisión	Fecha de Auto	Folios
2023-147	N/A	José Ignacio Sinisterra García	Auto No. 352 Por el cual se ordena la terminación y archivo de una investigación disciplinaria	10 de abril de 2025	Cuaderno uno (31 folios)

Se deja constancia que el anterior Estado permaneció fijado en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de un día, de siete de la mañana (7:00 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Expediente disciplinario N° 2022-198 Se deja constancia que José Ignacio Sinisterra García se notificó mediante estado electrónico del veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Auto N° 352 del 10 de abril del año que cursa, por medio del cual la Oficina de Control Disciplinario Interno ordeno el archivo y terminación de una investigación disciplinaria.



JOHANA MARCELA PORRAS PEÑAÑOZA
Abogada Comisionada
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

Proyecto: Johana Marcela Porras Peñañoza Profesional Especializado – OC DI